

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

TATIANA TORRES IRIZARRY

Apelante

KLAN201900410

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Crim. Núm.:  
J LE2018G0168  
(Sala 505)

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.

Tatiana Torres Irizarry (la apelante) comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe y apela una Sentencia dictada el 19 de marzo de 2019. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, le impuso a la apelante una pena de tres (3) años y nueve (9) meses de cárcel. Desestimamos.

El trámite a seguir atinente a la presentación de un recurso de apelación criminal se encuentra regulado por las Reglas 23 a 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 23-30. De esta manera, la Regla 23(A) de dicho Reglamento dispone un término jurisdiccional de treinta días para apelar de una sentencia final en un caso criminal, contados desde que la misma fue dictada. Asimismo, la Regla 28(A) de nuestro Reglamento exige la presentación del alegato “en un término de treinta días de haberse elevado el

expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga de otra forma”. 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 28(A).

Por otro lado, es cierto que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004 el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, ello no implica que en casos tramitados por derecho propio se soslayen las normas correspondientes a la presentación de los recursos. Por el contrario, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Lo anterior es así dado que nuestro ordenamiento jurídico presume que los tribunales actúan con corrección y que compete a quien impugna demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Por tanto, la parte tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. *Id.* En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El recurso ante nuestra consideración fue presentado el 12 de abril de 2019. Según discutido, la Regla 28(A) de nuestro Reglamento exige la presentación del alegato en un término no mayor de treinta días. Es decir, la apelante tenía hasta el 13 de mayo de 2019 para presentar

su alegato.<sup>1</sup> Oportunamente, advertimos a las partes a actuar de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y nuestro Reglamento. Véase *Resolución* emitida el 29 de abril de 2019. No obstante, habiendo transcurrido el doble del término reglamentario, la apelante no ha presentado el alegato ni ha comparecido para justificar su incumplimiento. Como consecuencia de lo anterior, no contamos con los documentos y la información relacionada que nos permitan evaluar los planteamientos de la apelante. Tampoco contamos con la sentencia condenatoria cuya corrección se cuestiona, por lo que desconocemos los delitos por los que fue condenada, así como la prueba presentada por el Ministerio Público para establecer la culpabilidad más allá de duda razonable.

En tales circunstancias, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de valorar el reclamo que pretende hacer la apelante para adjudicarlo conforme a derecho. Dado que ha incumplido crasamente con su obligación de perfeccionar el recurso ante nuestra consideración y no ha procedido con diligencia, desestimamos el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Dicho término venció el 12 de mayo de 2019. Por tratarse de un domingo, el mismo se extendió hasta el siguiente día laborable.